

# BOLETÍN

DE LA

## SOCIEDAD ECONÓMICA DE AMIGOS DEL PAIS

DE

### GERONA

#### SUMARIO

ACTAS DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR LA SOCIEDAD ECONÓMICA, LOS DIAS 7 DE ENERO Y 9 DE FEBRERO DE 1921.—ERRORS POPULARS, per Josep Grahit.—REGLAMENTO GENERAL PARA EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL RETIRO OBRERO. — INFORMACIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD.

Sesión celebrada por la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del Pais, el día 7 de Enero de 1921.

En la ciudad de Gerona, a 7 de Enero de 1921, celebró sesión ordinaria la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del Pais bajo la presidencia del señor Director don José María Pérez Xifra, asistiendo los señores que al margen se indican.

Leída que fué el acta de la sesión anterior se aprobó.

Dada cuenta de una carta del socio don Silvestre Santaló dándose de baja de esta Sociedad, se acordó conforme su petición.

Enteróse de un oficio de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de Asturias en Oviedo comunicando la renovación de cargos habida en su Junta directiva, la cual ha quedado constituida tal como se expresa al margen de la propia comunicación.

Leída que fué una atenta comunicación de la Presidenta de la Junta de Damas de la Cruz Roja de esta ciudad, rogando que esta Económica preste su concurso a la obra de caridad encomendada a dicha Junta encargada de recoger donativos para atender a los niños austriacos que huyendo de la muerte por hambre van a ser acogidos en esta ciudad, se acordó que atendida la situación económica de esta Sociedad, aun sintiéndolo mucho, no es posible acceder a la petición.

Se leyó un B. L. M. del Presidente de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del Pais, acusando recibo de la documentación que le remitió esta Sociedad, relativa a la elección de compromisarios para la de Senador por las Económicas de la Región.

Se dió cuenta de haberse recibido varios folletos y revistas que pasaron al archivo.

Y se levantó la sesión.

---

### Acta de la sesión celebrada por la Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País, el día 9 de Febrero de 1921.

En la ciudad de Gerona, a 9 de Febrero de 1921, celebró sesión ordinaria esta Sociedad Económica Gerundense de Amigos del País, bajo la presidencia del señor Director don José M.<sup>a</sup> Pérez Xifra, asistiendo los señores que se consignan al margen.

Leyóse el acta de la sesión anterior, siendo aprobada.

Visto un B. L. M. del señor Secretario de la Sociedad Económica Barcelonesa de Amigos del País, rogando se le comunique si hay alguna modificación en los señores que componen la Junta Directiva de esta corporación y en los que forman la lista de socios, se acordó darle cuenta de lo interesado.

Después de leída la enmienda al mensaje de la Corona o proposición de ley que presentará al Congreso el Diputado don Alejandro Lerroux, acordóse publicarla en el «Boletín» de esta Sociedad para que llegue a conocimiento de todos los señores, por ser de gran interés.

Dada cuenta de las cartas recibidas de los Presidentes del Fomento del Trabajo nacional de Barcelona y del Fomento Industrial y Comercial del Reino de Valencia, remitiendo el primero la Exposición que elevan al Gobierno de S. M. las Sociedades colectivas y comanditarias de la provincia de Barcelona demostrando la necesidad ineludible de suspender la aplicación del impuesto de utilidades y enviando el segundo otra Exposición que al mismo fin dirigen al propio Gobierno las entidades Económicas y las sociedades comanditarias simples y regulares colectivas de la provincia de Valencia, acordóse que tal como en las meritadas cartas se encarece, se dirija esta Sociedad Económica al Presidente del Consejo de ministros apoyando dichas exposiciones en un todo, dada la trascendencia de la cuestión.

Y no habiendo más asuntos a tratar se levantó la sesión, después de enterarse de haberse recibido varios folletos y revistas que como de costumbre pasaron al archivo.

---

## ERRORS POPULARS

---

(Continuació)

Els d'aquella parella, com la immensa majoria del poble, a hores d'ara de segur que si ve el cas, dirán que's varen casar pel civil, i quan els seus fills s'hagin de casar els hi diran que primer vagin al Jutjat municipal a casar-se pel civil, i la rutina i la ignorancia es va trasmetent de generació en generació amb toçuderia, com toçuts són els pagesos, per exemple, al no voler acceptar els mitjans

moderns de treballar i femar la terra sinó que ho fan com ja ho feia el seu pare i creuen amb les llunes i altres cabories. Qualsevol els hi fa entendre que están equivocats!

La llei reconeix dues formes del matrimoni: el canònic, que deuen contraure tots els que professem la religió catòlica, i el civil per als no catòlics. El primer és l'habitual, qual celebració es regeix amb els requisits i solemnitats que té establertes la nostra Santa Religió. El segon, el civil, és el que té lloc entre els qui han abjurat del catolicisme, i efecte en el mateix local del Jutjat municipal a presència del Jutge, Secretari i testimonis, després de tramitar-se un expedient en el que's publiquen edictes i es tenen en compte els requisits que estableix l'article 89 del Codi civil.

Es vist, doncs, la grandíssima diferencia que hi ha entre una i altra forma de casament que'ls fa impossible de confondre.

I ço que es pensen que és el casament civil, no és altra cosa que l'avís previ que'ls contraients han de donar per escrit al respectiu jutjat municipal per a que el matrimoni es celebri amb assistència del Jutge com a representant del poder civil, sense qual presència no s'aixecaria l'acta que mana la llei, ni s'inscriuria al Registre civil, ni tindria, per tant, efectes civils el casament.

### PAGANT NO'S POT TREURE A NINGÚ

Ben arrelada està la convicció en moltíssimes persones de tots els estaments socials, que un arrendatari que ocupi una finca, sigui rústica o urbana, i estigui al corrent de «pago» no se'l pot desahuciar. I tant generalitzada i extesa està aquesta falça creença que fins hem arribat a veure—si no ho haguessin vist no ho hauríem cregut—que es va inierposar una demanda de desahuci fundada en haver expirat el plaç d'avís, contra tot un senyor enginyer qui s'entocudí en que a ell no'l podien treure del pis perquè sempre pagava puntualment, i va fer oposició al desahuci compareixent un procurador apoderat, clar està amb les instruccions del client de fer-hi una enèrgica resistència, encara que'l bon curial ja savia per endavant que li tocava perdre.

Com era natural i lògic, ultra legal, es donà lloc al desahuci, però s'apel·là el mandat de la sentència, hom creu més per a fer ús del recurs legal com a passatemp i donar ocasió a trobar un altre pis de son grat, que per esperances de que'l tribunal geràrquic superior revoqués la sentència, car el desengany fou terrible per a aquell furiós llogater qui amb tots els seus anys, les seves barbes i el seu títol no savia avenir-se a que el desahuciessin malgrat la seva fama mai desmentida de bon pagador.

Si un home de carrera ignora que'l propietari pot donar comiat al qui paga i al qui no paga, si bé que fundant-se en motius ben diferents, no té res d'extrany que ho ignori un home rural, un home sense il·lustració, sense cultura, sense coneixements del Dret, i corri la bola de la mentida i siguin molts que sostinguin el que sostenia aquell enginyer i perduri a través del temps un error tant gran.

Si no's podés desahuciar al llogater que paga puntualment, es mermaria, es destruiria el fonamental principi de la llibertat del propietari, i sabut és que no's poden posar limitacions de tal mena que suposarien no poder gosar ni disposar de la cosa. I precisament

aquest és el dret primordial, essencial de tota persona qui posseeix quelcom, i aixís ho té definit la llei i aital dret el té sense més restriccions que les que la mateixa llei imposa entre les quals no hi ha la d'obligar a conservar un contracte que no convé ni la de privar de treure al llogater gens agradós.

El poble que per la seva ignorancia confón moltes coses, sembla que hi vol viure amb aquell estat de fosquetat del Dret i les lleis i barreja el desahuci fundat en deixar de pagar el preu convingut, amb el desahuci per haver expirat el plaç d'avís que per a la terminació del contracte s'ha de donar, tal com mana la llei, els pactes o el costum general de cada poble, i el confón encara més amb l'altra causa de desahuci, ço és: en el compliment del terme fixat en el contracte.

No hi ha dubte que'l desahuci fundat en que no s'ha pagat el preu convingut produeix un efecte depriment per al desahuciat, molt més si aquest és un home que té dignitat, però els altres dos motius legals que donen lloc a basar una demanda de desahuci no poden fer pujar mai el color vermell a les galtes car és efecte d'un dret que té i ha de tenir tot propietari, com el té tot llogater de donar comiat a aquell si el preu o les condicions de la finca no li agraden. I aquesta llibertat recíproca és ben justa i legal.

Pot oposar-se mai un propietari a que'l llogater li dongui comiat i li planti la finca dintre de temps? No. Pot oposar-se mai un arrendatari a que'l propietari insti el desahuci dintre del plaç si per qualsevol motiu no li convé que continui aquell ocupant la cosa arrendada? Tampoc. I per això la llei imposa les costes al que perd.

L'article 1562 de la llei d'Enjuiciament civil senyala els tres motius en que pot fundar-se el desahuci i són els avans esmentats.

Per ells es veu quan errats estan tots els que creuen que pagant puntualment el preu fixat no se'ls pot treure de la casa o de la finca com no menys equivocats quants es pensen que en el desahuci se'ls ha de citar tres vegades, que'l propietari els hi ha de proporcionar nou pis i fins que els hi ha de donar diners per a que desocupin el pis. Tot són falòrnies.

Vagin creient els bons pagadors que per no deure cap mesada no se'ls pot donar comiat i veuran com la dita popular falla una vegada més i com amb pocs dies els sorprèn l'ingrata diligència del llençament.

El text del reial decret resceniment publicat, no desvirtua el fons del present article, car en ell s'estableix que no més pot desahuciar-se per deixar de pagar, però limitant-ho a les capitals de *provincia* i poblacions majors de vint mil habitants—i perquè no a totes les poblacions?—reial disposició qual durada és sols per fins tot l'any actual. I encara es disposa que pot desahuciar-se si el propietari vol habitar la finca, o bého demanen la majoria dels veïns de la casa, o si el llogater destina el pis a usos diferents dels pactats o realitza obres sense permís del propietari que modifiquen les condicions de l'edifici o produeixen danys en el local de costosa reparació, o es sotsarrenda sense permís.

Per totes les poblacions no capitals de *provincia* i menors de vint mil habitants, que són les més, continuarà regint la llei rituarial sense que'ls afecti la lletra de l'esmentat reial decret.

(Continuarà)

# Reglamento general para el régimen obligatorio del retiro obrero.

(Continuación)

Art. 9.º Para los efectos de este Reglamento, se considera clasificada la población asegurada en dos grupos o secciones. El primero estará formado por los que, al entrar en vigor este Reglamento, hayan cumplido ya los diez y seis años y no hayan cumplido aún los cuarenta y cinco. El segundo, por los que, en la misma fecha, hayan cumplido ya los cuarenta y cinco años y no hayan cumplido aún los sesenta y cinco.

Art. 10. 1. Los asalariados que, por concierto de sus patronos, declarado conforme a las Reales órdenes de 4 de Octubre de 1919 y 12 de Julio de 1920, hubieren sido asegurados en el Instituto o en sus Cajas colaboradoras antes de cumplir los cuarenta y cinco años y de entrar en vigor el régimen de Seguro obligatorio de vejez, se comprenderán dentro del primer grupo, cualquiera que sea su edad al comenzar la aplicación de dicho régimen. Por ellos pagarán sus patronos la cuota media general.

Art. 12. 1. La pensión inicial para los individuos del primer grupo será a capital cedido, y se fija, supuesta la continuidad del trabajo, en 365 pesetas anuales, comenzándose a percibir desde la edad de sesenta y cinco años, o desde la que se señalen para los que trabajen en industrias por que su índole motiven una anticipación.

2. Las industrias que por la índole de su trabajo requieran dicha anticipación serán determinadas mediante Real decreto del ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 15. 1. Se fija la cuota del Estado en 12 pesetas anuales por cada asalariado que haya trabajado un año, en una peseta por cada asalariado que haya trabajado un mes y en 0,033 pesetas por cada asalariado que haya trabajado un día.

2. Cuando se trate de asalariados que hubiesen sido asegurados en el Instituto o en las Cajas colaboradoras por patronos que se anticiparon al régimen obligatorio, la cuota obligatoria del Estado será un 25 por 100 mayor.

Art. 17. 1. Se fija como cuota media inicial patronal, para constituir la pensión de 365 pesetas anuales desde los sesenta y cinco años, la de tres pesetas mensuales por cada asalariado menor de cuarenta y cinco años que lo hayan sido del mismo patrono durante todo un mes, y de 10 céntimos diarios cuando aquel plazo sea menor, computándose en este caso tantas cuotas cuantos días medien entre el día en que comenzó a trabajar para el patrono el día en que terminó, ambos inclusive, y sin exceptuar los festivos.

2. Durante el servicio militar, el Estado abonará las primas que hubiere satisfecho el patrono, de haber trabajado para él sin solución de continuidad.

Art. 8. Son independientes de la cuota media las imposiciones del patrono, del asegurado o de terceras personas para mejorar la pensión anual de 365 pesetas, o para constituir capital-herencia, pagadero al fallecimiento del titular, las cuales se determinarán,

conforme a la edad del mismo, por la tarifa general que a sus fines formule el Instituto Nacional de Previsión y apruebe el ministerio del trabajo.

Art. 24. 1. Para acrecentar la pensión del asegurado, anticipar la edad de su percepción o constituir capital-herencia para sus derecho-habientes, podrán hacer imposiciones las entidades regionales, provinciales o municipales los patronos, la acción social y, en general, un tercero.

2. Dentro del régimen de Seguro obligatorio no se podrán constituir pensiones que excedan de 2.000 pesetas, ni capital-herencia que exceda de 5.000. En ningún caso se podrá rebasar estos límites con ninguna clase de imposiciones.

Art. 25. Para la constitución del fondo de capitalización de los trabajadores del segundo grupo, es decir, de los mayores de cuarenta y cinco años, los patronos pagarán la misma cuota media que paguen por los del primer grupo.

Art. 26. 1. A los trabajadores mayores de cuarenta y cinco años y menores de sesenta y cinco a quienes no se asegure pensión se les constituirá un fondo de capitalización en las Cajas colaboradoras que practiquen el reaseguro en el Instituto Nacional de Previsión y tengan Sección de Ahorro, en la Caja Postal o en las sometidas al protectorado del ministerio de la Gobernación que acepten este Reglamento.

2. A este fin, el patrono abrirá a cada asalariado una libreta de capitalización en la oficina de una de las Cajas mencionadas en el número anterior, que radique en la localidad donde el patrono tenga el domicilio de su empresa.

3. Si hubiere dos o más entidades de ahorro donde el patrono pueda hacer reglamentariamente estas operaciones, las hará en la que libremente elija.

Art. 27. Para constituirles este fondo de capitalización, podrán utilizarse los recursos siguientes:

a) La cuota obligatoria patronal, que será la misma cuota media inicial adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

b) La cuota obligatoria del Estado, que será adoptada, o que en lo sucesivo se adopte, para constituir pensión a los mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y cinco.

c) Las aportaciones personales de los titulares de las libretas.

d) Las bonificaciones con que el Estado premie estas aportaciones personales, y que son determinadas en el artículo 33 de este Reglamento.

e) Las donaciones particulares ingresadas de una institución de ahorro de las anteriormente aludidas, en favor de uno o varios asalariados.

f) Los fondos de los Cotos Sociales de Previsión, correspondientes a los socios mayores de cuarenta y cuatro años.

g) Las cantidades con las que se constituya el fondo transitorio de bonificación extraordinaria para las libretas de capitalización a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.

Art. 28. A los titulares de uno u otro grupo que hicieren imposiciones personales, el Estado les dará la bonificación especial de

un 5 por 100 de las mismas, hasta un límite de tres pesetas anuales, con cargo al fondo general de bonificaciones.

Art. 78. Hasta tanto que organice el Instituto Nacional de Previsión un régimen de seguro de invalidez complementario del de retiros, se establecerá un régimen transitorio de protección a los inválidos, con arreglo a las siguientes disposiciones:

1.<sup>a</sup> Tendrán derecho a esta protección los afiliados al régimen de retiro obligatorio, así del primero como del segundo grupo, que hayan hecho imposiciones por lo menos durante doce meses sin interrupción, personales y voluntarias, para mejorar su pensión inicial de retiro a cargo del patrono y del Estado. La cuantía de esas imposiciones no ha de ser inferior a la necesaria para convertir en capital reservado la pensión que se está constituyendo al capital cedido.

2.<sup>a</sup> Serán casos de invalidez para los efectos de este régimen los siguientes:

a) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores o de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pie.

b) La lesión fundamental del aparato locomotor que pueda reputarse, en su consecuencia, análoga a la mutilación de las extremidades, y en las mismas condiciones indicadas en el apartado a).

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

e) La enajenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas por acción mecánica o tóxica, o por cualquiera otra causa, que se reputen incurables.

g) Las enfermedades de los aparatos digestivo y urinario, producidas por lesiones que se reputen incurables y que determinen un trastorno funcional tan grave que incapacite al sujeto para la vida del trabajo.

3.<sup>a</sup> La cuantía de la pensión inmediata de invalidez será de 365 pesetas anuales, a capital cedido, y para constituir la se aplicará del fondo especial de invalidez la cantidad necesaria sobre la que resulte del saldo de la cuenta individual del afiliado.

4.<sup>a</sup> La pensión de invalidez se computará por una tabla de mortalidad, acordada por el Instituto Nacional de Previsión y aprobada por el ministerio del Trabajo.

5.<sup>a</sup> La curación de enfermedades que hubieran determinado subsidio extraordinario de invalidez, por haber sido certificadas de incurables, privará de la bonificación una vez que dicha curación sea comprobada y acreditada con dictámenes adecuados por facultativos que el Instituto designe.

Desde el día en que se publique este Reglamento en la «Gaceta de Madrid» no podrán ser solicitados los beneficios de la anticipación del régimen de retiros a que se refiere la Real orden de 4 de octubre de 1919.

Este Reglamento tendrá carácter provisional, y entrará en vigor desde la fecha de su publicación, al objeto de implantar y organizar los servicios adecuados al régimen obligatorio de retiros, el cual empezará a regir seis meses después.»

---

## INFORMACIÓN DE NUESTRA SOCIEDAD

---

El día veintiocho del actual mes de abril falleció en Masnou, donde residía hacía siete meses, la señora doña Clotilde Grau Romanaty, viuda del inolvidable patricio e historiador y querido Director que fué de esta Económica don Emilio Grahit Papell, y madre de nuestro entrañable amigo el Secretario General de esta Sociedad don José Grahit Grau.

Era la difunta, persona de inapreciables cualidades, muy querida y respetada en esta ciudad, pudiéndose decir con razón que su muerte ha sido muy sentida.

Descanse en paz, y reciba toda su afligida familia y en especial su hijo don José Grahit la expresión sincera de nuestro pésame.

\* \* \*

En la pasada sesión de esta Económica, se acordó hacer constar en acta el sentimiento de la corporación por la muerte de dicha señora y transmitir el pésame a su familia.

\* \* \*

También se acordó haber visto con gusto la Real orden y circular gubernativa prohibiendo la caza de los pájaros insectívoros que tantos beneficios proporcionan a la agricultura.

\* \* \*

La sesión que celebrará esta Económica el día 8 de junio próximo será la última por empezar el período de vacaciones que duran hasta el mes de octubre.

Y a causa de empezar los trabajos extraordinarios en la imprenta del Hospicio donde se confecciona este «Boletín», para la publicación de las listas electorales, como de costumbre cada año, se suspenderá la aparición de esta publicación hasta que hayan terminado dichos trabajos.

---

Talleres tipográficos de la casa Hospicio y Expósitos de Gerona.